REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA DEL PILAR ARENAS VALDERRAMA
DEMANDADO	JOHN JAIME GIRALDO LÓPEZ MANUELA GUZMÁN HENAO JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES
RADICADO	053804089002-**2014-00246**
DECISIÓN	REMITE SOLICITUD NULIDAD
INTERLOCUTORIO	**470**

Conoció el Despacho el proceso de SIMULACIÓN, instaurado por la señora LILIANA DEL PILAR ARENAS VALDERRAMA en contra de JOHN JAIME GIRALDO LÓPEZ, MANUELA GUZMÁN HENAO y JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES.

Obra en el legajo, solicitud de nulidad frente a la Sentencia Civil proferida en fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia.

De ese modo, se observa que el incidente de nulidad se dirigió a la autoridad cognoscente de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, y por ser ellos los competentes, se ordena que, a través de Secretaría, se remita a aquella judicatura el expediente en su totalidad, a efectos, se decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S
DEMANDADO	JONATHAN ANDRÉS MESA ZAPATA
RADICADO	053804089002-**2017-00150**
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	**488**

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 847, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación con las pretensiones de la demanda, el transcurrir procesal y la orden de continuar ejecución.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

> ***Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 847, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al**

presente proveído, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré No. 847, y **APROBAR** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:

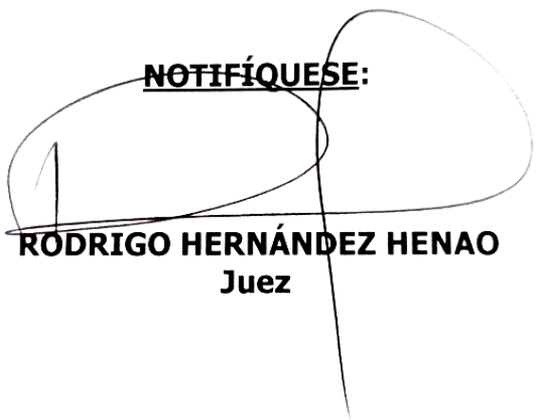

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

Radicado: **2017-00150**

Plazo TEA pactada, a mensua			Plazo Hasta		*1-mar-99*	
Tasa mensual pactada					*14-mar-99*	
Resultado tasa pactada o pedida	Máxima				*1-ene-07*	
			Mora Hasta			
Mora TEA pactada, a mensua			(Hoy)	30-mar-23	*4-ene-07*	
Tasa mensual pactada				Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida	Máxima			Consumo		
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>						

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
#####	31-jul-16		1.5			27,579.00		0.00	Valor Fl	0.00	27,579.00
29-jul-16	31-jul-16	21.34%	2.34%	2.341%		27,579.00	2	43.05		43.05	27,622.05
1-ago-16	31-ago-16	21.34%	2.34%	2.341%	55,966.00	83,545.00	30	1,955.97		1,999.01	85,544.01
1-sep-16	30-sep-16	21.34%	2.34%	2.341%	57,066.00	140,611.00	30	3,292.01		5,291.02	145,902.02
1-oct-16	31-oct-16	21.99%	2.40%	2.404%	58,190.00	198,801.00	30	4,779.16		10,070.18	208,871.18
1-nov-16	30-nov-16	21.99%	2.40%	2.404%	59,368.00	258,169.00	30	6,206.36		16,276.54	274,445.54
1-dic-16	31-dic-16	21.99%	2.40%	2.404%	60,508.00	318,677.00	30	7,660.97		23,937.51	342,614.51
1-ene-17	31-ene-17	22.34%	2.44%	2.438%		318,677.00	30	7,768.14		31,705.65	350,382.65
1-feb-17	28-feb-17	22.34%	2.44%	2.438%		318,677.00	30	7,768.14		39,473.79	358,150.79
1-mar-17	31-mar-17	22.34%	2.44%	2.438%		318,677.00	30	7,768.14		47,241.92	365,918.92
1-abr-17	30-abr-17	22.33%	2.44%	2.437%		318,677.00	30	7,765.08		55,007.00	373,684.00
1-may-17	31-may-17	22.33%	2.44%	2.437%		318,677.00	30	7,765.08		62,772.08	381,449.08
1-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	2.437%		318,677.00	30	7,765.08		70,537.16	389,214.16
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.403%		318,677.00	30	7,657.90		78,195.07	396,872.07
1-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	2.403%		318,677.00	30	7,657.90		85,852.97	404,529.97
1-sep-17	30-sep-17	21.48%	2.35%	2.355%		318,677.00	30	7,504.12		93,357.09	412,034.09
1-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%		318,677.00	30	7,402.18		100,759.27	419,436.27
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.304%		318,677.00	30	7,343.33		108,102.60	426,779.60
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.286%		318,677.00	30	7,284.36	457.00	114,929.96	433,606.96
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%		318,677.00	30	7,259.50	914.00	121,275.46	439,952.46
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%		318,677.00	30	7,358.83	3,751.00	124,883.29	443,560.29
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%		318,677.00	30	7,256.39	3,752.00	128,387.68	447,064.68
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		318,677.00	30	7,194.13	3,752.00	131,829.81	450,506.81
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%		318,677.00	30	7,181.67	7,504.00	131,507.48	450,184.48
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%		318,677.00	30	7,131.74		138,639.22	457,316.22
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		318,677.00	30	7,053.57	7,504.00	138,188.79	456,865.79
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%		318,677.00	30	7,025.38		145,214.18	463,891.18
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%		318,677.00	30	6,984.61	3,752.00	148,446.79	467,123.79
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%		318,677.00	30	6,928.07	3,752.00	151,622.86	470,299.86
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%		318,677.00	30	6,884.02	3,752.00	154,754.88	473,431.88
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%		318,677.00	30	6,855.67	3,752.00	157,858.55	476,535.55
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%		318,677.00	30	6,779.92	61,531.00	103,107.47	421,784.47
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%		318,677.00	30	6,950.07	188.00	109,869.54	428,546.54
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		318,677.00	30	6,846.21	376.00	116,339.75	435,016.75
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		318,677.00	30	6,830.44	376.00	122,794.19	441,471.19
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		318,677.00	30	6,836.75	213.00	129,417.93	448,094.93
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		318,677.00	30	6,824.13	323.00	135,919.06	454,596.06
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		318,677.00	30	6,817.82	373.00	142,363.88	461,040.88
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		318,677.00	30	6,830.44	5,910.00	143,284.32	461,961.32
1-sep-19	30-sep-19	19.10%	2.12%	2.122%		318,677.00	30	6,760.96	376.00	149,669.27	468,346.27
1-oct-19	31-oct-19	19.03%	2.11%	2.115%		318,677.00	30	6,738.81	376.00	156,032.09	474,709.09
1-nov-19	30-nov-19	18.91%	2.10%	2.103%		318,677.00	30	6,700.82	351.00	162,381.90	481,058.90
1-dic-19	31-dic-19	18.77%	2.09%	2.089%		318,677.00	30	6,656.42	5,910.00	163,128.32	481,805.32
1-ene-20	31-ene-20	19.06%	2.12%	2.118%		318,677.00	30	6,748.30	64,010.00	105,866.63	424,543.63
1-feb-20	29-feb-20	18.95%	2.11%	2.107%		318,677.00	30	6,713.49	5,188.00	107,392.12	426,069.12
1-mar-20	31-mar-20	18.69%	2.08%	2.081%		318,677.00	30	6,631.03	10,376.00	103,647.14	422,324.14
1-abr-20	30-abr-20	18.79%	2.09%	2.091%		318,677.00	30	6,662.77	80,776.00	29,533.91	348,210.91
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		318,677.00	30	6,471.80	5,188.00	30,817.71	349,494.71
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		318,677.00	30	6,449.44	10,376.00	26,891.15	345,568.15
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		318,677.00	30	6,449.44	10,376.00	22,964.59	341,641.59
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		318,677.00	30	6,503.71	10,362.00	19,106.30	337,783.30
1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%		318,677.00	30	6,522.85	10,376.00	15,253.15	333,930.15
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%		318,677.00	30	6,439.85	10,376.00	11,317.00	329,994.00
1-nov-20	30-nov-20	17.89%	2.00%	2.001%		318,677.00	30	6,375.85	10,376.00	7,316.85	325,993.85
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%		318,677.00	30	6,237.78	10,376.00	3,178.63	321,855.63
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%		318,677.00	30	6,192.68	10,376.00	(1,004.68)	317,672.32
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%		317,672.32	30	6,243.77	16,337.00	(10,093.23)	307,579.08
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%		307,579.08	30	6,005.01	23,960.00	(17,954.99)	289,624.10
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%		289,624.10	30	5,625.19	22,443.00	(16,817.81)	272,806.28
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%		272,806.28	30	5,273.69	16,376.00	(11,102.31)	261,703.98
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%		261,703.98	30	5,056.42	16,377.00	(11,320.58)	250,383.40
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%		250,383.40	30	4,830.09	16,376.00	(11,545.91)	238,837.48
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%		238,837.48	30	4,621.87	20,159.00	(15,537.13)	223,300.35
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%		223,300.35	30	4,309.90	18,272.00	(13,962.10)	209,338.25
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%		209,338.25	30	4,017.08	17,116.00	(13,098.92)	196,239.32
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%		196,239.32	30	3,803.49	16,401.00	(12,597.51)	183,641.81
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%		183,641.81	30	3,594.60	16,376.00	(12,781.40)	170,860.42
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%		170,860.42	30	3,378.89	77,043.00	(73,664.11)	97,196.31
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%		97,196.31	30	1,984.60	17,188.00	(15,203.40)	81,992.91
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%		81,992.91	30	1,688.11	34,376.00	(32,687.89)	49,305.02
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%		49,305.02	30	1,043.59	34,376.00	(33,332.41)	15,972.61
1-may-22	31-may-22	19.71%	2.18%	2.182%		15,972.61	30	348.51	34,599.00	(34,250.49)	(18,277.88)
1-jun-22	30-jun-22	20.40%	2.25%	2.250%		D (18,277.88)	30	0	34,376.00	(34,376.00)	(52,653.88)
1-jul-22	31-jul-22	21.28%	2.34%	2.335%		D (52,653.88)	30	0	34,376.00	(34,376.00)	(87,029.88)
1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%		D (87,029.88)	30	0	34,376.00	(34,376.00)	(121,405.88)
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%		D (121,405.88)	30	0		0.00	(121,405.88)
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%		D (121,405.88)	30	0	37,459.00	(37,459.00)	(158,864.88)

1-nov-22	*30-nov-22*	25.78%	2.76%	2.762%	D (158,864.88)	30	0	34,376.00	(34,376.00)	(193,240.88)
1-dic-22	*31-dic-22*	27.24%	2.90%	2.896%	D (193,240.88)	30	0	34,897.00	(34,897.00)	(228,137.88)
1-ene-23	*31-ene-23*	28.84%	3.04%	3.041%	D (228,137.88)	30	0	87,710.00	(87,710.00)	(315,847.88)
1-feb-23	*28-feb-23*	30.18%	3.16%	3.161%	D (315,847.88)	30	0	40,709.00	(40,709.00)	(356,556.88)
1-mar-23	*30-mar-23*	30.18%	3.16%	3.161%	D (356,556.88)	30	0	77,528.00	(77,528.00)	(434,084.88)
						Resultados >>		**1,181,059.00**	**0.00**	**(434,084.88)**

SALDO DE CAPITAL	(434,084.88)
SALDO DE INTERESES	0.00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	**-434,084.88**
INTERESES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES FL.	40,223.00
TOTAL ADEUDADO	-393,861.88

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	DIANA CAROLINA VÉLEZ CASTAÑEDA
RADICADO	053804089002-**2017-00185**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**479**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **DIANA CAROLINA VÉLEZ CASTAÑEDA.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas adscritas a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL de propiedad de la señora **DIANA CAROLINA VÉLEZ CASTAÑEDA**.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de la accionada a la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas adscritas a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO CAJA SOCIAL de propiedad de la señora DIANA CAROLINA VÉLEZ CASTAÑEDA.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

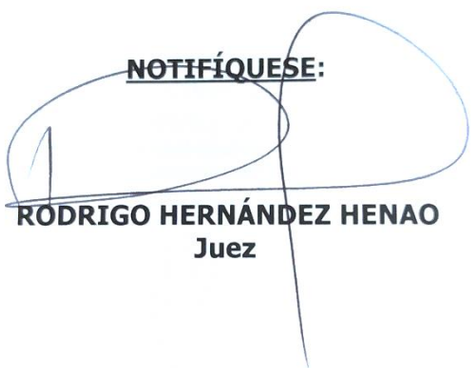

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NOLBERTO DE JESÚS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE JHON JAIRO VÉLEZ
RADICADO	053804089002-**2018-00102**
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	**161**

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, de los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE	BORIS BIASIN S.A.S.
DEMANDADO	FLIA INDUTOBÓN S.A.S
RADICADO	053804089002-**2018-00478**
DECISIÓN	REQUIERE INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	**165**

Conoce el despacho del proceso **EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO,** instaurado por LAMINACIÓN DE COLOMBIA S.A.S. en contra de **FLIA INDUTOBÓN S.A.S.,** que fue objeto de acumulación en relación con el demandante BORIS BIASIN S.A.S.

Ahora, reposa memorial del abogado Elias Araque encaminado a que se establezca el avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados con ocasión a las medidas decretadas dentro del presente proceso.

Para ello, recuérdese que en fecha seis (06) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se practicó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, en la que el Inspector Primero Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, singularizó algunos insumos y maquinas, así: *"una máquina de marca Nicem de 220 voltios que sirve para fundición zamat con motor y de luz, otra marca Nicem de 220 voltios de motor y luz, otra máquina Nicem automática serie 350400-500-700 con motor y de luz, otra máquina con serie 20.260-38ª de 220 voltios de motor y luz, un torno verde modelo DMC3025-serial 228 producción 1210 voltaje 22060 he power 1.5., una erosionadora pico de maquina CTE300 ZK, una ratificadora, modelo MY1022 serial 153004 fecha 2015-05".*

A ello, la señora July Angélica Tobón Jaramillo, manifestó que dichos elementos se encontraban sujetos a contrato en la modalidad de leasing; por lo que previo a efectuar un pronunciamiento de fondo frente al avalúo de los bienes, será

necesario establecer con certeza la propiedad de los bienes y su posible destinación.

Para lo anterior, se requerirá a las partes, para que manifiesten sobre lo acontecido y exhiban con los soportes del caso (facturas, contratos o demás), que permitan establecer de manera inequívoca el propietario de los elementos secuestrados.

NOTIFÍQUESE:

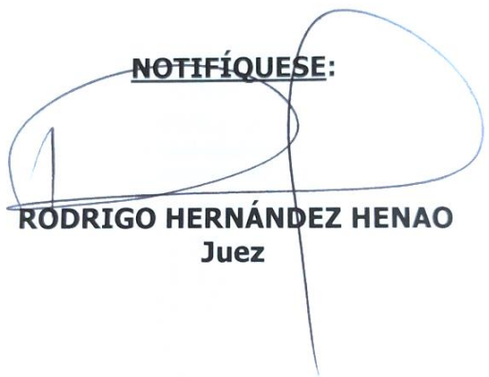

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRAINCOL S.A.S.
DEMANDADO	INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S.
RADICADO	053804089002-**2019-00424**
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
INTERLOCUTORIO	**329**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticionó se expida el despacho comisorio para el secuestro del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S.**

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del C.G.P, **SE ACCEDE** a la misma.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quién se librará exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **INDUSTRIAS RG DEL SUR S.A.S** número de matrícula No. 162088 ubicado en la carrera 56 No. 80SUR-129 de La Estrella, Antioquia.

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DE .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAR LTDA –CREARCOOP-
DEMANDADO	MAURICIO CONDE ECHAVARRÍA ELKIN CONDE JIMÉNEZ
RADICADO	053804089002-**2019-00522**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**439**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAR LTDA –CREARCOOP-** en contra de los señores **MAURICIO CONDE ECHAVARRÍA** y **ELKIN CONDE JIMÉNEZ.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención por el 25% de las mesadas pensionales que percibe el demandado **ELKIN CONDE JIMÉNEZ** de la entidad COLPENSIONES.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría, entréguense los dineros allegados, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO ($ 1'210.095) CENTAVOS** con destino a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los accionados a la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención por el 25% de las mesadas pensionales que percibe el demandado ELKIN CONDE JIMÉNEZ de la entidad COLPENSIONES.

TERCERO: ENTREGAR los dineros allegados, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO ($ 1'210.095) CENTAVOS, con destino a la parte demandante.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO	SIMÓN EDUARDO TABARES
RADICADO	053804089002-**2019-00657**
DECISIÓN	DECRETA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
INTERLOCUTORIO	**444**

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, peticionó:

> *"De manera que, teniendo la medida cautelar practicada y el avalúo del vehículo, me permito solicitarle señalar fecha para el remate del bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso"*

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES:

De ese modo, será pertinente remitirnos a la norma citada, es decir, al artículo 448 del Código General de Proceso, que cita:

> *"**ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.** Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, **secuestrado** y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*
>
> *Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios." (negrillas y subrayas del Despacho).*

Por lo tanto, tenemos que la disposición aludida, impone la obligación que el bien se encuentre debidamente secuestrado, situación de la no obra constancia en el legajo, pues una vez revisado el acontecer procesal, se observa que mediante providencia interlocutoria No. 389 del 02 de julio de 2020, se decretó el embargo de los derechos que

posee el demandado **SIMÓN EDUARDO TABARES**, por lo que ahora será procedente materializar el secuestro.

Para lo anterior y bajo el entendido que el automotor puede estar circulando en cualquier lugar del territorio nacional; se ordenará la inmovilización del vehículo de placas **WBB-706**, a la POLICÍA NACIONAL – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, podrá ser trasladado al parqueadero SIA ubicado en el Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, o si se inmoviliza en otra ciudad del país, podrá ser trasladado al lugar que disponga la POLICÍA NACIONAL, quien a su vez deberá informar de la captura del automotor a este Despacho y a la apoderada Mónica Sánchez Ospina al correo: monicasanchez@enclaveabogados.com.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inmovilización a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el vehículo identificado con placa WBB-706, clase BUSETA, marca CHEVROLET, modelo 1996, línea NPR, color BLANCO NARANJA de propiedad del señor SIMÓN EDUARDO TABARES.

Para tal efecto, ofíciese a la Policía Nacional – Departamento de Automotores, para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo. Si la aprehensión se realiza en el área metropolitana del Valle de Aburrá, será trasladado al parqueadero ubicado en el Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero SIA.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO FÉLIX ANTONIO MONTES DORALBA HENAO DE MONTES
DEMANDADO	BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA
RADICADO	053804089002-**2020-00193**
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	**177**

Conoce el Despacho del proceso de **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO,** instaurado por los señores **ROBERTO ELÍAS MONTES HENAO, FÉLIX ANTONIO MONTES y DORALBA HENAO DE MONTES,** en contra de **BEATRIZ YULIER COLORADO MONTOYA** y las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN.**

Recuérdese que mediante providencia No. 286 del 11 de marzo de 2021, se admitió la presente demanda, y en cumplimiento de lo ordenado en aquella providencia, la parte demandante allegó las evidencias de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula y de la fijación de la valla.

Por ello, se procedió a efectuar el emplazamiento señalado en el artículo 375 y 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; y ahora, será pertinente continuar con la designación del *Curador Ad Litem,* para que represente a las demás personas indeterminadas de la parte demandada.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, quien se localiza en la Carrera 48 No.25 AA Sur 70, oficina 406, Edificio Complex- Las Vegas, Envigado, Antioquia, y en el correo electrónico jglopez@conocimientolegal.com, este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto

con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, que deberá acreditarse con los certificados respectivos con una vigencia no mayor a tres (03) meses.

NOTIFÍQUESE:

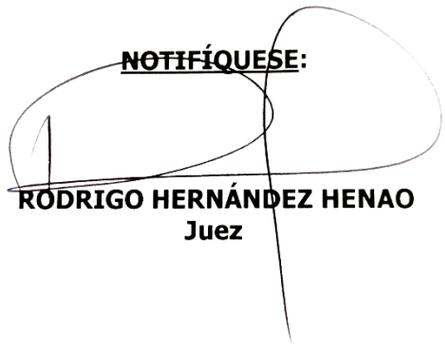

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-**2020-000292**
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	**378**

Mediante escrito precedente, se allega al Despacho solicitud de cesión del crédito entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Igualmente, obra poder suscrito por la representante legal de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** por medio del cual concede facultades amplias y suficientes a la abogada NATALIA MUÑOZ MARÍN, para que en adelante represente a la entidad.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

> *"Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*
>
> *La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."*

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

> *"Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato;*

pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes."

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito que se persigue en este proceso, que a criterio de esta Judicatura, cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nuevo titular del crédito, a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** corporación que adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto es **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** será el nuevo titular del crédito, garantías y privilegios que se persigue en contra de **HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA**; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

TERCERO: De conformidad al acuerdo entre los negociantes, se reconoce personería para actuar a **NATALIA MUÑOZ MARÍN**, en representación del **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,** en los mismos términos y facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2020-00292**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

-	AGENCIAS EN DERECHO	$ 432.800
-	NOTIFICACIÓN GUÍA No. 026232	$ 30.000
-	NOTIFICACIÓN GUÍA No. 026505	$ 30.000
	TOTAL GASTOS + AGENCIAS	**$ 492.800**

En letras: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L.**

La Estrella, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HÉCTOR LUIS BARRIOS CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-**2020-00292**
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	**130**

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO -ACUMULADA-
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JOHNY ANTONIO CANO
RADICADO	053804089002-**2021-00259**
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**454**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JOHNY ANTONIO CANO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por Auto Interlocutorio No. 1053 **del 1 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 463 del C.G.P.

En razón de lo anterior, el demandado fue notificado por Estado No. 068 del 02 de septiembre de 2021, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo

indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del

procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó Pagaré que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** lo cual se hace en la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($38.600)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **JOHNY ANTONIO CANO,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($770.784),** por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 050001626.

b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 17 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** y en contra de **JOHNY ANTONIO CANO,** lo cual se hace en la suma de **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($38.600);** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

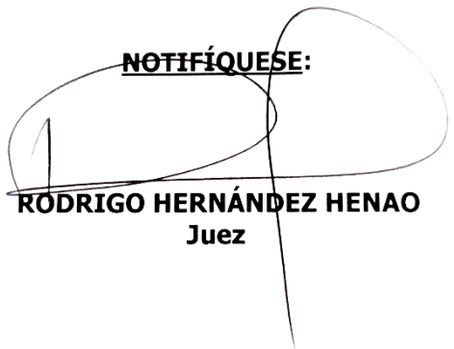

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____DEL_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	PIEDAD DEL SOCORRO AMAYA
DEMANDADO	GLORIA AMPARO AGUDELO AMAYA como heredera determinada de la señora BLANCA INÉS AMAYA GALLEGO CAJA DE VIVIENDA MILITAR HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora BLANCA INÉS AMAYA GALLEGO. PERSONAS INDETERMINADAS QUE PUEDAN TENER UN DERECHO REAL PRINCIPAL SOBRE EL BIEN
RADICADO	053804089002-**2021-00283**
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	**166**

Reposa en el legajo la contestación a la demanda formulada por parte de la abogada Sandra Carolina López Viveros junto al poder respectivo, concedido por el General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena, en calidad de representante legal y gerente general de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, por tanto, se le **RECONOCE PERSONERÍA** en los términos y para los fines señalados por la entidad poderdante.

Lo anterior, entendiéndose para efectos de la contestación de la demanda, pues en fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), se solicitó mediante poder especial, el reconocimiento de la personería, esta vez a la abogada YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS.

Por ser procedente, se accede a lo pretendido y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la profesional del Derecho YENNY PAOLA RAMÍREZ ROJAS, quien en adelante representará los intereses de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así mismo, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en calidad de acreedor hipotecario, en el escrito de respuesta a la demanda, solicitó la desvinculación de la institución dado su intención de no hacer exigible la acreencia constituida a su favor; frente a lo que se pronunciará de fondo el Despacho en el momento procesal oportuno, es decir, en la sentencia.

NOTIFÍQUESE:

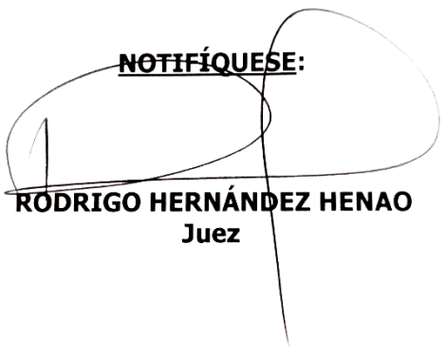

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANTIAGO MEJÍA VÉLEZ
DEMANDADOS	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	053804089002-**2022-00164**
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	**456**

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la demanda de pertenencia instaurada por el señor SANTIAGO MEJÍA VÉLEZ, mediante apoderado especial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante Auto Interlocutorio No. 686 del once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022), se encontró que la demanda no reunía los requisitos consagrados en la ley, esto es, se le requirió al apoderado para que adecuara el poder, explicara la calidad del actor y allegara el certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín actualizado; por lo que se inadmitió y se otorgó el termino de cinco (05) días para subsanar.

En dicho término, el apoderado remitió misiva en la que anexó el nuevo poder, explicó la legitimidad del señor SANTIAGO MEJÍA VÉLEZ y manifestó que la imposibilidad de la expedición del nuevo certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio 001-16653 al ostentar aquel, un bloqueo por parte de la autoridad administrativa.

A ello, esta Judicatura, en providencia interlocutoria No. 795 del tres (03) de junio del dos mil veintidós (2022), consideró que la demanda no había sido subsanada en debida forma, pues ilustró: I) al demandante que el certificado obrante data del

14 de septiembre de 2009, es decir, de hace 13 años no constituye una herramienta para determinar de manera inequívoca el actual propietario y II) agregó que es un requisito descrito en la legislación, específicamente en el numeral 5 del artículo 375; por lo que en consecuencia, rechazó su tramitación.

Por tal razón, el profesional del Derecho, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de esta última decisión, pues considera que la ausencia del certificado aludido, constituye una cuestión meramente formal y que el proceso no debió ser rechazado, por la problemática surtida por la actuación administrativa No. 013 de 2020 que bloqueó la expedición del folio 001-16653.

Conforme a ello, solicita se reponga la determinación adoptada en el sentido de admitir la demanda o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

En orden a decidir, previamente,

CONSIDERACIONES:

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Por su parte, el inciso 5º del artículo 90 ibídem señala que: "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a los demandados, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

En el *sud lite*, es claro que la inconformidad del recurrente estriba, en el rechazo de la demanda, mismo que en síntesis se presentó, porque el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio 001-16653 actualizado, no se acompañó a la demanda, como lo prevé el numeral 5 del artículo 375 del CGP, a esta conclusión es posible arribar, una vez leído con detenimiento el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, en los cuales, la parte actora en varias oportunidades afirmó que no fue posible la nueva expedición de aquel, dado que recae sobre el folio el conocimiento de la actuación administrativa 013 de 2020, que bloquea la reexpedición del certificado.

Afirma la libelista que, esta autoridad puede supera este bloqueo si requiere el certificado de manera oficiosa y de ese modo garantizar el acceso a la justicia.

No obstante, dicha aseveración se encuentra alejada de la realidad, pues, según el artículo 375 con el proceso de pertenencia debe acompañarse con el: *certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro* y es deber del juez de instancia verificar el cumplimiento de estos requisitos, por lo que, el momento procesal es la admisión.

Ahora bien, en cuando a vulneración del derecho al acceso a la justicia, se tiene que al consagrar el art 375 un requisito para la presentación de la demanda, como lo es el certificado, es claro que la parte debe realizar las gestiones necesarias, previa a la presentación de la demanda, tendientes a conseguir todos los documentos para la misma; como lo son los recursos de ley que también pueden ser interpuestos contra las resoluciones administrativas o incluso las acciones constitucionales --tutela— en caso que el ciudadano considere vulneradas sus prerrogativas fundamentales.

Contrario sensu, no puede pretender que esta judicatura interrumpa los procedimientos administrativos, que buscan reflejar la real situación jurídica del bien.

Nótese entonces que el certificado requerido, no es un capricho de esta Célula Judicial, todo lo contrario, su reclamo obedece a la garantía mínima que debe

proteger este dispensador de justicia al velar por la información actualizada que permita determinar sin equívocos todos los sujetos procesales sobre quienes debe versar la declaración de pertenencia o sobre quienes recaiga algún tipo de derecho o acreencia.

En ese orden de ideas considera esta Judicatura que el recurso de reposición interpuesto por el memorialista no tiene vocación de prosperidad, como quiera que el auto que dispuso el rechazo de la demanda se encuentra debidamente motivado en la falta de cumplimiento de requisitos para su admisión.

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y se concederá el recurso de apelación por ser procedente conforme al literal 6, numeral 2 del artículo 317 del CGP,** además de tratarse de un asunto de menor cuantía. Para lo anterior, se remitirán a los **JUZGADOS CIVILES DE ITAGÜÍ – REPARTO**, copia del expediente para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **No. 795 del 03 de junio de 2022,** mediante el cual, se rechazó la tramitación de la demanda de pertenencia instaurada por el señor **SANTIAGO MEJÍA VÉLEZ.**

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante los **JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – REPARTO**, a quienes se remitirá copia íntegra del expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE:

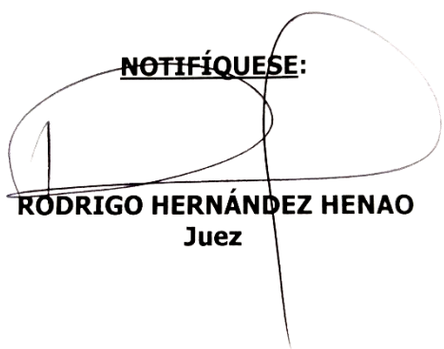

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____DEL_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-
DEMANDADO	MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES
RADICADO	053804089002-**2022-00257**
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**494**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** en contra de **MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**.

I. ANTECEDENTES

Por auto fechado del quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** en contra de **MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES,** por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Dicha providencia fue objeto de corrección mediante Auto Interlocutorio No. 1755 del 04 de noviembre de 2022.

En razón de lo anterior, se tiene que se notificó a la demandada de la providencia que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, el día 19 de julio de 2022, conforme a la vigencia de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo

demandatorio; toda vez, sólo ella, el única que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y

que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré No. 5246756.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que a la fecha actual lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($833.000) PESOS**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -**

COOPHUMANA-, en contra de la señora **MARTHA CECILIA CÁRDENAS MORALES,** por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de dieciséis millones seiscientos sesenta y cinco mil ochocientos treinta y un ($16’665.831) pesos por el valor total, constituidos por doce millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos diecinueve ($12’994.319) pesos, por concepto de capital y tres millones seiscientos setenta y un mil quinientos doce ($3’671,512) pesos por concepto de los intereses remuneratorios o de plazo pactados causados y dejados de cancelar desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 19 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO -COOPHUMANA-,** lo cual se hace en la suma **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL ($833.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

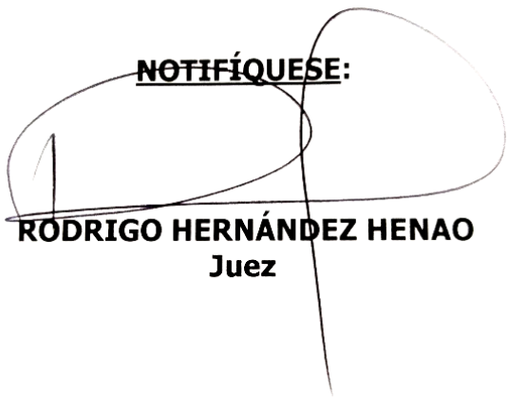

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO	NATALIA PÁEZ MONTOYA ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ
RADICADO	053804089002-**2022-00379**
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	**445**

Se decide en relación a la demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA,** promovida por **BANKAMODA S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de las señoras **NATALIA PÁEZ MONTOYA** y **ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ.**

CONSIDERACIONES:

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; artículo 26 numerales 1 y 6, artículo 28-1, 467 y 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el

pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto reglamentario 1835 de 2015.

Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el tramite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quién se librará exhorto con todos los anexos del caso a costa de las demandantes, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, específicamente de las máquinas industriales para la confección textil y los inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio de las deudoras NATALIA PÁEZ MONTOYA y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, ubicado en la **calle 80 sur No. 61-72 de La Estrella, Antioquia.**

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **GARANTÍA MOBILIARIA**, promovida por **BANKAMODA S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de las señoras **NATALIA PÁEZ MONTOYA y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles, específicamente de las máquinas industriales para la confección textil y los inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio de las deudoras NATALIA PÁEZ MONTOYA

y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, ubicado en la calle 80 sur No. 61-72 de La Estrella, Antioquia.

TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,** a quién se librará exhorto con todos los anexos del caso a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, específicamente de las máquinas industriales para la confección textil y los inventarios propios de la industria textil ubicados en el domicilio de las deudoras NATALIA PÁEZ MONTOYA y ADRIANA LUCÍA MONTOYA MARTÍNEZ, ubicado en la calle 80 sur No. 61-72 de La Estrella, Antioquia.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **LUZ ÁNGELA QUIJANO BRICEÑO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

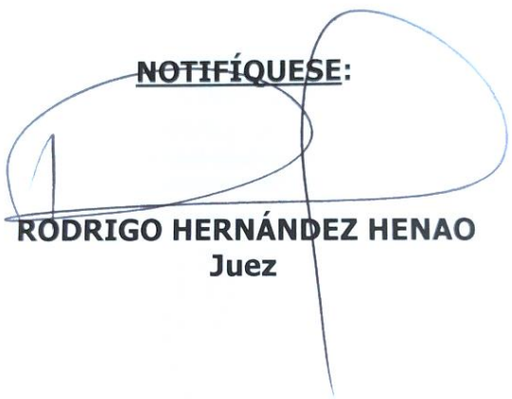

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES
RADICADO	053804089002-**2022-00386**
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	**446**

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** en contra del señor **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES,** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio.**

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, esta Célula Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 1246 expedido el doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón de lo anterior, en el mes de febrero del año que transcurrió, se allegó memorial contentivo de la notificación efectuada al correo electrónico juangui104@gmail.com, perteneciente al demandado **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES,** en el que se exhibe la constancia de la entrega y posterior lectura de la notificación electrónica el pasado veinte (20) de febrero, conforme a la Ley 2213 de 2022, allí se le indicó sobre los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor.

Por ello, los referidos términos deberán ser contabilizados conforme lo depreca el artículo 8 de la aludida Ley, sin que a la fecha de emisión de esta providencia el demandado emitiera respuesta o excepción alguna; situación ésta que lleva a conjeturar que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo él, es el único que puede oponerse a los hechos plasmados; situación que obliga al Despacho a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la *litis*, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son

títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Los pagarés arrimados como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó un (1) pagaré que a consideración del Despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obedecimiento a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** lo cual

arroja la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($2’380.000) PESOS;** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra del señor **JUAN GUILLERMO CARDONA YEPES,** por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L ($ 53’766.634), como capital insoluto contenido en el pagaré No. 653393573.

b.-) Por los intereses de remuneratorios por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS M/L ($ 5’740.523), descritos en el pagaré 653393573, causados desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) al veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022).

C.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 26 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** la cual se hace en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL**

($2’380.000) PESOS; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

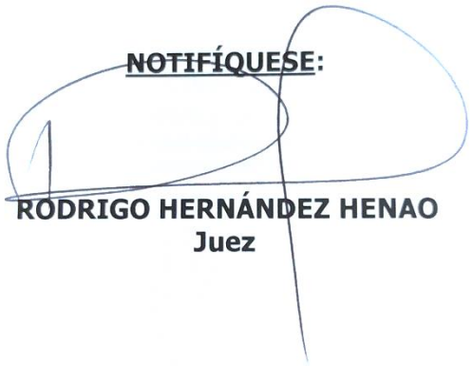

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	CLARA LILIANA RAMÍREZ HOYOS
RADICADO	053804089002-**2022-00466**
DECISIÓN	CORRECCIÓN AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**489**

Mediante escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, mediante el cual solicita al Despacho corrección del mandamiento de pago, en el sentido que desde el escrito de la demanda y en la providencia que libró el mandamiento de pago se indicó de forma errónea el nombre de la parte demandada al señalar a la señora CLARA INÉS RAMÍREZ HOYOS, siendo lo correcto indicar que el nombre de la acá demandada corresponde al de la señora CLARA LILIANA RAMÍREZ HOYOS.

Ahora bien, considera la Judicatura que efectivamente le asiste razón a la memorialista en su apreciación al indicar que la parte demandada está constituida por la señora CLARA LILIANA RAMÍREZ HOYOS, por lo que conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Al advertir entonces el Despacho del error en que incurrió el escrito de la demanda y del Auto Interlocutorio No. 1527 expedido el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se procede por medio de esta providencia a su corrección.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

Corregir la providencia Interlocutoria Nro. 1527 expedido el treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), precisando entonces que el nombre de la demandada corresponde a **CLARA LILIANA RAMÍREZ HOYOS**, por lo que quedará como a continuación se transcribe:

> ***"PRIMERO: LIBRAR*** *mandamiento de pago a favor de* ***BANCO DE BOGOTÁ S.A.,*** *en contra de* ***CLARA LILIANA RAMÍREZ HOYOS****, por los siguientes conceptos."*

Notifíquese el presente Auto y la providencia interlocutoria que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el resto del contenido del Auto primigenio, queda incólume,

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	ÁLVARO LEÓN CALLE FRANCO
DEMANDADO	INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S representada por legalmente por ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO
RADICADO	053804089002-**2022-00500**
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE MUEBLES Y ENSERES
INTERLOCUTORIO	**449**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante en este asunto, allegó la póliza No. M100099901, requerida para el decreto de las medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del demandado.

Comoquiera que dichas súplicas son procedentes de conformidad al artículo 599 del C.G.P, **SE ACCEDE** a las mismas.

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quién se librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia de embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de INSTALACIONES DE SEGURIDAD S.A.S representada por legalmente por ESTEFANÍA VILLEGAS JARAMILLO, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la Calle 101 sur No. 45-65, en la finca Los Naranjos del Municipio de La Estrella. Para tal efecto, **se tendrán en cuenta las limitaciones contenidas en el artículo 594 Ibídem**. Asimismo, el monto de los bienes embargados, **no podrá exceder la suma de $50'000.000.**

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

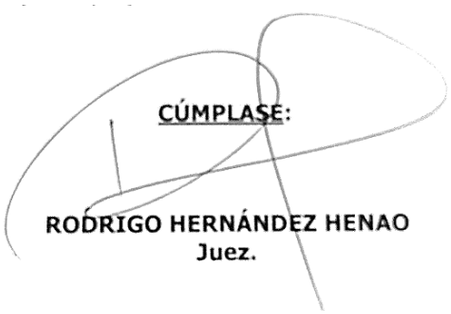

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	LIBIA ROSA BEDOYA DE BEDOYA
DEMANDADO	JAIRO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ
RADICADO	053804089002-**2022-00488**
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	**168**

De conformidad al poder conferido por JAIRO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ; se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ,** en los términos y para los fines señalados por los poderdantes, y según lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIRAVAN S.A.S
DEMANDADO	VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S
RADICADO	053804089002-**2022-00535**
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	**492**

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante en este asunto, solicitó el embargo y retención de los dineros que reposen en múltiples entidades financieras y el embargo y secuestro de los bienes y enseres de propiedad del demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*
>
> *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En tal sentido, se accederá al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posea la empresa demandada.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas múltiples bancos del país, considera esta Judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente la entidad accionada tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de veinte bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S** identificado con Nit: 901.329.724-1, los cuales se encuentran en ubicados en la calle 77 SUR Nro. 63 AA -182, torre 1 apto 903 del municipio de La Estrella.

Igualmente, para que se realice la diligencia solicitada, comisiónese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, a quién se librará exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la demandante, para que señale fecha y hora, para la diligencia aludida. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las limitaciones contenidas en el artículo 594 del CGP, sobre los bienes inembargables. Asimismo, el monto de los bienes embargados, no podrá exceder la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15’000.000).

Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, allanar, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

SEGUNDO: Se dispone **OFICIAR** a **TRANSUNIÓN S.A.,** para que informe servicios financieros que posea el demandado VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S identificado con Nit: 901.329.724-1, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

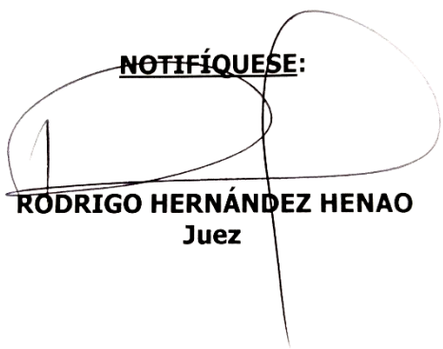

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GIRAVAN S.A.S
DEMANDADO	VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S
RADICADO	053804089002-**2022-00535**
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	**490**

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GIRAVAN S.A.S.,** a través de apoderada, en contra de **VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.**

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la sociedad demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto las facturas Nro. 15240, 15246, 16754 y 16755, que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GIRAVAN S.A.S.,** y en contra de **VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S.,** por los siguientes conceptos:

1. La suma UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1’396.762.50), por concepto factura electrónica de venta **15240** expedida el 06 de agosto de 2020 con fecha de vencimiento del 05 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

2. La suma UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($1’396.762.50), por concepto factura electrónica de venta **15246** expedida el 08 de agosto de 2020 con fecha de vencimiento del 07 de septiembre de 2020, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 08 de septiembre de 2020 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

3. La suma SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($6’430.284) por concepto factura electrónica de venta **16754** expedida y con fecha de vencimiento del 17 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 18 de agosto de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

4. La suma QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS ($571.200) por concepto factura electrónica de venta **16755** expedida y con fecha de vencimiento del 17 de agosto de 2021, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 18 de agosto de 2021 hasta el momento efectivo del pago de la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL** .

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
_LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

DESPACHO COMISORIO NRO. 020

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GIRAVAN S.A.S
DEMANDADOS:	VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES
RADICADO:	053804089002–**2022-00535**

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

ATENTAMENTE - COMISIONA:

AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ®

A fin de que se sirva proceder de conformidad con el auto de interlocutorio **No. 492 del 29 de marzo de la corriente anualidad**, donde se dispuso:

> *PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de VARYCONTROL SOLUCIONES INDUSTRIALES S.A.S identificado con Nit: 901.329.724-1, los cuales se encuentran en ubicados en la calle 77 SUR Nro. 63 AA -182, torre 1 apto 903 del municipio de La Estrella.*

Actúa como apoderado de la parte demandante, la abogada **LENYX OSPINA RAMÍREZ** portadora de la tarjeta profesional No. 199.302 del CSJ, con quien podrán establecer comunicación en la dirección electrónica asesoriasjuridicasor@gmail.com y en el celular 3003703981.

Librado en el municipio La Estrella, Antioquia, el **veintinueve (29) de marzo de 2023.**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICADO	053804089002-**2022-00595**
DECISIÓN	TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	**481**

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el apoderado del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H.** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho y por lo tanto se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas, practicada y cristalizada en este proceso y para tal efecto oficiar a la respectiva entidad.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 1256064 de la Oficina de II.PP. Medellín, zona sur.

Para lo anterior, expídase los oficios a dichas entidades, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por la entidad accionada a la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y posterior secuestro de los derechos que le correspondan al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 1256064 de la Oficina de II.PP. Medellín, zona sur. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de ordena el archivo del expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

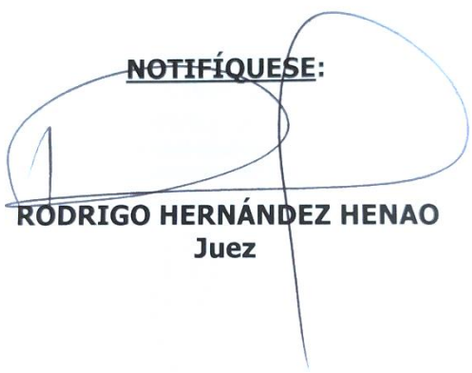

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **DEL .**

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO